



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

## ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-10/2022, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LA PERSONA ELECTA EN EL PROCESO ORDINARIO 2021.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección<sup>1</sup> extraordinaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de enero de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

### ABREVIATURAS:

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOGSNI332018.pdf>

Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-70/2018<sup>3</sup> que identifica el método de elección.



- II. Calificación de la elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el treinta de diciembre dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-90/2021<sup>4</sup>, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, realizada por Asamblea General Comunitaria de fecha siete de noviembre de dos mil veintiuno; como se desprende de dicha resolución, el Ayuntamiento quedó integrada de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERÍODO 2022		
CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO MANZANO MEDINA	.-
SINDICATURA MUNICIPAL	ARNULFO VELASCO MANZANO	MARIANO CIPRIANO MÉNDEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	TIMOTEO MANZANO RAMOS	.-
REGIDURÍA DE OBRAS	DAVID MANZANO CRUZ	.-
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA CANO ARREOLA	.-
REGIDURÍA DE SALUD	ENEDELIA MANZANO MORALES	.-

- III. Remisión de documentación de la elección extraordinaria.** Mediante oficio número REV-01/2022 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de febrero del año en curso, el Presidente Municipal de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, y que consta de lo siguiente:

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-070.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI2402019.pdf> el enlace corresponde a otro municipio, lo correcto es este <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOGSNI902021.pdf>



- a) Copia simple de la Constancia de Validez expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
- b) Original de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria emitida por los integrantes del Cabildo de fecha dos de enero de dos mil veintidós, la cual carece de sellos.
- c) Certificación sin sello realizada por el Secretario Municipal de Santa María Temascalapa, respecto de la publicación de la convocatoria de fecha 4 de enero del presente año, así como de la leyenda empleada para el perifoneo.
- d) Original de oficio de convocatoria de fecha 2 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal electo aunque sin sello, mediante el cual se convocó al Ciudadano David Manzano Cruz, Concejal propietario de la Regiduría de Obras, a la Asamblea General de Ciudadanos programada para el 04 de enero del año en curso.
- e) Certificación sin sello realizada por el Secretario Municipal de Santa María Temascalapa, respecto de la notificación del escrito dirigido al ciudadano David Manzano Cruz.
- f) Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, la cual carece del sello de las autoridades municipales], y de las respectivas listas de asistencia.
- g) Original del oficio número PM/007/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal respecto del nombramiento al C. Rodrigo Velasco Morales como Regidor de Obras.
- h) Original del Acta de sesión de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, en la que se realizó la toma de protesta correspondiente al C. Rodrigo Velasco Morales en la Regiduría de Obras.
- i) Copia simple de documentación personal, y original de la Constancia de Origen y Vecindad del C. Rodrigo Velasco Morales, esta última carece de sello de la autoridad municipal.

De dicha documentación, se desprende que el cuatro de enero del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria en Santa María Temascalapa, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Declaratoria del quórum legal.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Informe de la autoridad entrante respecto al Concejal Cuarto.
6. Intervención del C. David Manzano Cruz, Concejal electo para el periodo 2022.

7. Lectura y en su caso, aprobación del Acta anterior.
8. Propuesta para la votación y validación de la Asamblea de la Terminación Anticipada del C. David Manzano Cruz, como Concejal Propietario de la Regiduría de Obras ejercicio 2022.
9. Asuntos Generales
10. Clausura de la Asamblea.



**IV. Escrito de renuncia.** Mediante escrito identificado con el número de folio 074101 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 02 de marzo de 2022, el ciudadano David Manzano Cruz, presentó su renuncia al cargo de la Regiduría de Cuarto Concejal Propietario del Ayuntamiento de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, anexo a su escrito acompañó copia simple de Constancia de Validez de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno y de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del peticionario.

**V. Audiencia de Ratificación de escrito de renuncia.** El 02 de marzo del presente año el ciudadano David Manzano Cruz, electo en el 2021 como propietario de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santa María Temaxcalapa, compareció ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), con la finalidad de ratificar su escrito de renuncia y reconocer como suya la firma contenida en el documento.

**VI. Documentación complementaria.** Mediante escrito identificado con el número de folio 074711 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de marzo del año en curso, el Presidente Municipal de Santa María Temaxcalapa, informó que las documentales remitidas, no contenían el sello de las autoridades municipales en funciones, en virtud de que, hasta el 27 de enero del año en curso, las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento fueron acreditadas ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.



Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>6</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;



Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>7</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>8</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”



Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, cumplan con el principio de Universalidad del sufragio, relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que se garantiza el cumplimiento de la norma, para este año, resulta pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres

indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.



**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto y respecto de los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar, el estudio de la elección extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil veintidós, en el municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, como se detalla enseguida:

**a). - Consideraciones previas.** En este apartado cabe precisar que la solicitud presentada por la autoridad municipal del municipio que se analiza, tenía como intención la validación de Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano David Manzano Cruz, electo en la Regiduría de Obras para fungir en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Para tal efecto, acompañaron convocatoria en la que se estableció la finalidad de la Asamblea General, así como la constancia de que el Regidor de Obras fue notificado para asistir a dicha Asamblea a efecto de garantizarle su derecho de audiencia, requisitos que son indispensables para validar un caso de Terminación Anticipada de Mandato, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-55/2018.

No obstante, y como ya fue referido en el apartado de los Antecedentes del presente Acuerdo, el ciudadano David Manzano Cruz, electo como Regidor de Obras Propietario, el 02 de marzo del año en curso, presentó ante este Instituto su renuncia al cargo, y en la misma fecha compareció por su propia voluntad ante personal de la DESNI para llevar a cabo la ratificación de su escrito.

En ese sentido, el Consejo General de este Instituto debe suplir la deficiencia de los motivos de la Asamblea General llevada a cabo en el municipio de Santa María Temaxcalapa, celebrada el cuatro de enero de dos mil veintidós, y precisar que el acto que se analiza corresponde propiamente a una elección extraordinaria para elegir a la

persona que deberá ocupar la Regiduría de Obras, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro y texto siguiente:



**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.*

Precisado lo anterior, conforme a los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad resulta que, conforme al Sistema Normativo Indígena de Santa María Temaxcalapa, la Asamblea elige propietarios de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, y de las Regiduría de Hacienda, Obras, Educación, y de Salud, y eligen únicamente suplencia de la Sindicatura Municipal; las personas electas fungen por un periodo de un año, tal como se desprende del acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-90/2021, referido en la facción II de los Antecedentes del presente Acuerdo.

Por ello, de la documentación presentada ante esta autoridad administrativa electoral, así como lo señalado en párrafos anteriores, se puede apreciar que el Ciudadano David Manzano Cruz, quien resultó electo en la Asamblea electiva realizada en el 2021 para fungir como propietario de la Regiduría de Obras, presentó su renuncia al cargo en la asamblea que se califica y ante este Instituto su renuncia al cargo.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo”*, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

En ese sentido, en el expediente que se analiza, obra Acta de Asamblea General celebrada el cuatro de enero de dos mil veintidós, en la que se aceptó la renuncia del C. David Manzano Cruz, electo como Regidor de Obras para fungir en el periodo comprendido del 01 de enero del 31 de diciembre de 2022, y se nombró a una nueva persona que ocuparía dicho cargo.

Como ya fue referido, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Santa María Temascalapa, Oaxaca, en la Regiduría de Obras únicamente eligen propietario. Entonces, en vista de la renuncia en asamblea y ante este Instituto, no se podría proceder conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, en virtud de que no existe persona calificada por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-90/2021 para asumir dicho cargo, situación que imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento previsto por la Ley, por lo que, se actualizó la procedencia de que la Asamblea General eligiera a nueva persona para ocupar dicho cargo.

Dicho de otra forma, al no haber concejal suplente para proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santa María Temascalapa, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, eligió a nueva persona para integrar debidamente su Ayuntamiento.



De esta manera, el derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.



**b) Estudio validez de la elección extraordinaria.** Precisado lo anterior, ahora se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo y que se encuentran contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-70/2018 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca.

Esto es así porque la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se dio a conocer conforme al mecanismo que tiene la comunidad. Es cierto, las documentales remitidas por la autoridad carecen de los sellos respectivos de las autoridades que intervinieron en el proceso, sin embargo, está justificada la ausencia de esta formalidad la cual tampoco afecta la validez de los actos analizados.

Así, el día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con el 50% más uno, tal como se desprende del Acta; de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron 277 asambleístas, de cuales 256 fueron hombres y 21 mujeres, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Posteriormente, conforme al punto número siete del Orden del Día, el ciudadano David Manzano Cruz, Regidor de Obras compareció ante la Asamblea y expuso las razones de su renuncia, una vez analizada y discutida las circunstancias, se sometió a votación la renuncia respectiva, la cual se llevó a cabo a mano alzada obteniéndose una votación de 215 a favor de la renuncia y 30 abstenciones.

Acto seguido, el Presidente Municipal manifestó a la Asamblea que de acuerdo al Orden del Día y respetando los usos y costumbres de la comunidad, la Regiduría de Obras desempeña un papel muy importante y era necesario contar con una persona que asuma las responsabilidades para dicho cargo, por lo que, se mandó a llamar a las personas que integraron la Mesa de los Debates en la Asamblea de elección llevada a

cabo el 7 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, una vez instalada la Asamblea se dio a conocer la metodología para nombrar a la nueva persona que ocuparía la Regiduría de Obras, determinándose que se llevaría a cabo por terna y la votación conforme a sus usos y costumbres, de la siguiente manera:



Regiduría de Obras	
Nombres	Votos
Flaviano Méndez Gómez	63
David Gutiérrez Manzano	50
<b>Rodrigo Velasco Morales</b>	<b>132</b>

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciséis horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el Acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, la persona electa que ocupará el cargo de la Regiduría de Obras para lo que resta del periodo comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, es el ciudadano **Rodrigo Velasco Morales**.

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del Acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por mayoría de votos, por lo que, se estima cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio

<sup>9</sup> Calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCGSNI902021.pdf>

de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres.

Bajo esta tesis, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones, este Consejo General no advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, y aunque se analice un proceso donde resultó electo un hombre, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de la Regiduría de Obras, ya que se estima que el municipio en cuestión podrá avanzar en mayor medida, para efecto que, en la próxima elección ordinaria de sus autoridades municipales, la Asamblea General Comunitaria adopte las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien la integración de las mujeres en mayor medida a los espacios de toma de decisión municipal y en el Cabildo, a fin de alcanzar

una integración paritaria. Lo anterior, constituye una medida de igualdad estructural y sustantiva que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, en los órganos de elección popular.



Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periodo Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Temascalapa, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De otra forma, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la Regiduría de Obras y que se integrará al Ayuntamiento Municipal de Santa

María Temaxcalapa, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA DE JUUL, OAX.

**i) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO :**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento para fungir lo que resta del período hasta el 31 de diciembre de 2022:

Cargo	Nombre
Regiduría de Obras	Rodrigo Velasco Morales

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, para que, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, de tal manera que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso I), de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA  
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

